

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2015-00415-00.
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA.
DEMANDADO: ADRIANA SILVA PEREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00622-00.

DEMANDANTE: NELCY SULAY REY ALMEIDA.

DEMANDADO: SECUNDINO TORRES MORANTE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, en el que se anexa resultados de empresa postal, con constancia que el demandado SECUNDINO TORRES MORANTE recibió la comunicación de la presente demanda, inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tendrá como subsanada.

Igualmente se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, ya que se anexa al mismo contrato de arrendamiento, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, haciéndose exigible la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo y el artículo 864 del Co Cio por tratarse de un local para uso comercial, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N° 54-874-40-89-002-2023-00622-00, instaurada por **NELCY SULAY REY ALMEIDA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **SECUNDINO TORRES MORANTE**, por lo expuesto.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad con el artículo 291 subsiguientes del C G del P; y/o ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS, como apoderado judicial de la señora NELCY **SULAY REY ALMEIDA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00637-00.

DEMANDANTE: MARYSOL MANTILLA YAYA.

DEMANDADO: BRENDA ALEJANDRA ARIZA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, en el que se anexa resultados de empresa postal, con constancia que la demandada **BRENDA ALEJANDRA ARIZA**, recibió la comunicación de la presente demanda, inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tendrá como subsanada.

Igualmente se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, ya que se manifiesta que hubo contrato de arrendamiento verbal, con lo cual se constituye prueba sumaria de la existencia de dicho contrato de arrendamiento en contra de la demandada, haciéndose exigible la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo y la ley 820 del 2003, por tratarse de inmueble para vivienda, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00637-00**, instaurada por **MARYSOL MANTILLA YAYA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **BRENDA ALEJANDRA ARIZA**, por lo expuesto.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad con el artículo 291 subsiguientes del C G del P; y/o ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la señora **MARYSOL MANTILLA YAYA**, en los términos y

con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00639-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA DOMINGUEZ CARRILLO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega folio, numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P y se manifiesta que la dirección electrónica de la aquí demandada lo obtuvo del formato único de vinculación, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, asuntos echados de menos, es por lo que se tendrá como subsanada.

Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública No 5286 de fecha 31 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta Norte de Santander, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-336796, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en los pagarés números 90000077801 y pagaré de fecha 16 de abril de 2021, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **SANDRA VIVIANA DOMINGUEZ CARRILLO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No 90000077801, la suma de **cuarenta millones quinientos mil ochocientos treinta y siete pesos con veintidós centavos, (\$ 40.500.837,22) m/cte**, por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado anteriormente, calculados a partir de la presentación de la demanda esto es, desde el 06 de octubre de 2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- La suma de **noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$90.255,56), m/cte**, por concepto de capital

de la cuota No **42** del 10/06/2023, valor desagregado del capital total acelerado. la suma **de trescientos setenta mil ochocientos cincuenta y seis pesos con seis centavos (\$ 370.856,06) m/cte**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 10/06/2023, causados entre el 11/05/2023 al 10/06/2023, liquidados a la tasa del 11.45% efectiva anual. 1.3 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 11/06/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de JUNIO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

- La suma de **noventa y un mil setenta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 91.074,60), m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota No **43** del 10/07/2023, valor desagregado del capital total acelerado. 1.5. La suma de **trescientos setenta mil treinta y siete pesos con dos centavos (\$ 370.037,02) m/cte**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 10/07/2023, causados entre el 11/06/2023 al 10/07/2023, liquidados a la tasa del 11.45% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 11/07/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de JULIO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo
- La suma de **noventa y un mil novecientos un peso con ocho centavos (\$ 91.901,08), m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota No **44** del 10/08/2023, valor desagregado del capital total acelerado. 1.8 La suma de **trescientos sesenta y nueve mil doscientos diez pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 369.210,54), m/cte**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 10/08/2023, causados entre el 11/07/2023 al 10/08/2023, liquidados a la tasa del 11.45% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 11/08/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de AGOSTO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
- La suma **de noventa y dos mil setecientos treinta y cinco pesos con seis centavos (\$ 92.735,06) m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota No **45** del 10/09/2023, valor desagregado del capital total acelerado. La suma de **trescientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos (\$368.376,56) m/cte**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 10/09/2023, causados entre el 11/08/2023 al 10/09/2023, liquidados a la tasa del 11.45% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 11/08/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de SEPTIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
- La suma de **cuatro millones setecientos ochenta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos (\$4.782.566.00) m/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de fecha 16 de abril de 2021, anexo. Más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 10 de la ley 2213 de 2022,

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-336796, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada judicialmente por la **Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** como apoderada de la parte actora de acuerdo con el endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00009-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en auto anterior, por error involuntario, se reseñó mal el nombre del demandado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha de fecha 20 de octubre de 2023, en el sentido que el nombre correcto del demandado es JORGE **FRANCISCO** PEÑA BELTRAN, y no como allí aparece, quedando el resto del auto citado, incólume.

Igualmente que se allega poder, es por lo que téngase como apoderado del demandado señor JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN al doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00571-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SUAREZ FLOREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se termine la ejecución judicial de la obligación que consta en el pagaré sin número de fecha 11/03/2020, por pago total de la misma, ello toda vez que el demandado cancelo la totalidad de la mencionada obligación, así como las costas correspondientes a la ejecución de dicho crédito dentro del proceso en referencia, a consecuencia de lo cual, solicito se efectúe el desglose de los títulos mencionados –base de ejecución- a favor de la parte demandada.

Igualmente pide: Se decrete LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL pagaré número 90000136290, y la cancelación de las costas generadas con ocasión del proceso en referencia, a consecuencia de lo cual insto al Despacho para proceda de la siguiente manera: - Decretar el levantamiento de la medida de embargo. -El Desglose del Pagaré No. 90000136290, y la escritura de hipoteca No. 1585 de fecha 11 de marzo de 2021 de la Notaria 2 de Cúcuta que sirvieron como fundamento de la presente demanda, disponiendo que se entreguen a la parte demandante, con la expresa constancia que continúan vigentes. - Disponer que cumplido lo anterior se archive el expediente. De conformidad con lo establecido en los artículos 312 y 461 a ello se accederá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2022-00571-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S A**, en contra de **CLAUDIA PATRICA SUÁREZ FLOREZ**, por pago total de la obligación y las costas, respecto al pagaré sin número de fecha 11/03/2020. y por pago de las cuotas en mora respecto al pagaré número 90000136290, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR levantar las medidas cautelares, desembargo, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260- 344163, de propiedad de los demandados señora **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1090404305, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas. En cuanto a los desgloses solicitados en virtud de que tanto el Pagaré No. 90000136290, y la escritura de hipoteca No. 1585 de fecha 11 de marzo de 2021 de la Notaria 2 de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022 y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, con la constancia que dichos documentos quedan vigente en su obligación por pago de las cuotas en mora, y se integran a ellos, para que haga parte de los citados documentos que sirvieron como base de cobro, ya que el expediente es netamente electrónico. Igual suerte corre la solicitud de desglose al demandado del pagaré sin número de fecha 11/03/2020, del cual se deja expresa constancia que se desglosa por pago total de la obligación contenida en dicho pagaré, y el pagare lo debe entregar el demandante quien tiene el original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00627-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: TATIANA CASTELLANOS ROJAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se corrija auto, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha 13 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago en el ítem primero, ya que efectivamente no se colocó el valor en pesos de la UVR, como se reseñó en la demanda, el cual quedará así:

“DE LA OBLIGACION No. 90000140914.

– CIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE unidades de UVR con CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS milésimas de UVR (181.989.5416 U.V.R.) que a la fecha 28 de septiembre de 2023, equivalían a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTAY OCHO PESOS CON 64/100 M/CTE (\$65.276.658.64)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 6,03% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.”

Quedando el resto del auto incólume, notifíquese el presente auto junto con el corregido de fecha 13 de octubre 2023, personalmente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: RESTITUCIÓN.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00225-00.
DEMANDANTE: BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO.
DEMANDADO: ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL Y ANTHONY WILKER BRICEÑO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en escrito de demanda se hace petición especial de restitución provisional, la cual no fue atendida en el auto admisorio; es por lo que de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 384 de C G del P, se fija el próximo 28 de noviembre de 2023, a las 2:30 pm, para realizar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la presente restitución, ubicado en la Carrera 9 No. 4-14 del Municipio de Villa del Rosario, distinguido como Local No. 4, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, este despacho, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia proferida en este proceso, y que ordene la restitución del bien, como lo señala el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-005885-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EL RECREO.
DEMANDADO: OMAR ALEXANDER RESTREPO ORTEGA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se corrija auto; de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, que libro mandamiento de pago en su numeral primero, en cuanto a la parte demandante, ya que por error involuntario se relacionó otra, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR a OMAR ALEXANDER RESTREPO ORTEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO EL RECREO, la siguiente suma:

TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.066.919.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes agosto de 2021 a septiembre de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.”

Quedando el resto del auto incólume, notifíquese el presente auto, junto con el corregido de fecha 22 de septiembre 2023, personalmente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00060-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: MARITZA YAMILE CORREA GÓMEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de cancelación de la ejecución y archivo del presente trámite, por entrega voluntaria del vehículo de placas LGK948, por parte del garante al solicitante, ya que en dicho escrito se informa, que el vehículo reposa actualmente en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en razón a notificación de ejecución de garantía mobiliaria, y ejecución de garantía ante REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIAIRIAS; es por lo que en cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria que trata al artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente tramite de **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA**, a través de apoderada, con radicado número **54-874-4089-002-2023-00060-00**, en donde es solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y garante **MARITZA YAMILE CORREA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de aprehensión, en caso de que se haya materializado, en el expediente no obra oficio dirigido a Policía Nacional – Sijin, con la cual se haya cumplido la orden, o en caso contrario Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00416-00.
DEMANDANTE: KAREN AMALFI BAYONA PEREZ
DEMANDADO: URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito por parte de la obrante en causa propia demandante; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, ordenar la entrega a la demandada URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO, los dineros retenidos en virtud del presente proceso ejecutivo, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **54-874-4089-002-2022-00416-00**, seguido por **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**, en contra de **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en caso de que se hayan materializado: Desembargo de dineros de bancos de la demandada **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO**. identificado con Nit: 807.001.339-3. Comuníquese a los Bancos para que obren de conformidad.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO- Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la demandada **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO**, identificado con Nit: 807.001.339-3, de los títulos existentes por la ejecución del presente proceso. Por secretaria líbrese la respectiva orden de pago.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHIVAR** el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, connected loops and strokes at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2005-00211-00.
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS SANDOVAL MERCHAN.
DEMANDADO: GLADYS ÁVILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se aclare el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, ya que allí se decretó la cuota parte del bien inmueble e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260- 186087, de la señora GLADYS AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.272.339, cuando en auto de fecha 25 de abril de 2023 ya que había decretado, es por lo que de conformidad con el artículo 132 del C G del P, de control de legalidad, se deja sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, quedando claro que lo que se requiere es el despacho comisorio para la diligencia de secuestro ordenado en el mismo auto de fecha 25 de abril de 2022, solicitar dicho despacho comisorio en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2014-00557-00.
DEMANDANTE: BANVO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: LISANDRO ALBEIRO MARTINEZ BRAND.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, y por reunir la petición los requisitos del artículo 76 del C G del P, en especial que se allega prueba de haberse comunicado la decisión al poderdante, se acepta la renuncia al doctor **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, como apoderado de la parte demandante **DAVIVIENDA S A**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con notificación del demandado, que obra que no contestó la demanda, por ende, no propuso excepciones, es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

BANCO DE BOGOTÁ, obrando a través de apoderado, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de FERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS*, por las siguientes sumas de dinero: Sesenta y dos millones novecientos sesenta mil trescientos cincuenta pesos m/cte (\$62.960.350) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 88188592, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde el día 09 de agosto de 2023, y hasta su pago efectivo. tres millones seiscientos doce mil ochocientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$3.612.846) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 18 de noviembre de 2022, hasta el día 08 de agosto de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que ja parte demandada FERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS otorgó al BANCO DE BOGOTA S.A. el pagaré N°88188592 por valor de sesenta y seis millones quinientos setenta y tres mil ciento noventa y seis 0/100 pesos m/cte (\$66.573.196,00), que la parte demandada presenta retraso en los pagos desde el 18 de noviembre de 2022 y a la fecha de presentación de esta demanda, no ha pagado ni el capital ni los intereses corrientes que adeuda, por lo que se cobran las cantidades descritas en las pretensiones, que el mencionado pagaré N°88188592 presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, que, a pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO DE BOGOTA S.A. la parte demandada no ha pagado su obligación.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 6 de octubre de 2023, para lo cual se allega certificado de empresa postal que certifica el envío mediante mensaje de datos a su correo fernandocastellanos15@hotmail.com - FERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS, Mensaje enviado con estampa de Tiempo el Fecha: 2023/10/06 Hora: 14:51:05 y acuse de recibido el Fecha: 2023/10/06 Hora: 14:51:07, con lo que quedó notificado, vencido el término de traslado, no contestó

la demanda, en el correo institucional de este despacho, no aparece contestación, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor, pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda como se dijo; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones de pesos m/l (\$3.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 23 de enero de 2024, a la 2:30 pm, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-277687 de propiedad de JAIME REYES HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.820.293, avaluado en la suma de ciento ocho millones novecientos treinta y cuatro ml quinientos pesos (\$108.934.500.00); será postura admisible el que consigne el 70% de del avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/19774309>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, connected loops and strokes at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: Nº 54-874-4089-002-2022-00663-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega avalúo comercial como se había solicitado en auto anterior, efectuado por perito, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-279572, por valor de doscientos cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos m/l (\$252.600.000.00) agréguese al expediente, y del mismo córrase traslado a las partes, por el término de tres días, para que presenten sus objeciones numerales 2 y 4 del artículo 444 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: Nº 54-874-4089-002-2019-00230-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S A.
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que apoderado que actúa en el trámite de INSOLVENCIA ECONOMICA, de persona natural no comerciante a nombre del demandado, allega escrito en el que informa que se llevó a cabo, y con feliz acuerdo entre las partes, en el centro de conciliación La Equidad Jurídica con sede en la ciudad de Bogotá D.C., que se dirige a este despacho para aportar el soporte del pago total del capital graduado y calificado en el acuerdo suscrito el pasado 16 de febrero de 2023 a través de la insolvencia económica con el banco Davivienda s.a., y el resto de acreedores, para que el despacho de por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, anexa dos copias de consignaciones hechas a este despacho judicial, por este proceso, por valores de (\$61.320.900.00) y (\$4.488.243.00), de lo informado, córrase traslado a DAVIVENDA S A, en calidad de demandante en el presente proceso, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: REIVINDICATORIA
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00202-00.
DEMANDANTE: ALFREDO MALDONADO OCARIZ,
DEMANDADO: EDECIO UBEIMAR TOSCANO MALDONADO y JUAN DE JESUS TOSCANO ALDONADO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide impulso procesal, porque en dicho escrito se manifiesta que ha pasado mucho tiempo desde la notificación de los demandados y no ha habido pronunciamiento, este despacho observa en el expediente que los demandados no se han notificado; ya que si el señor apoderado los notifica por el artículo 291, del C G del P, esto en razón a que no conoce los correos electrónicos donde citarlos, se observa que se allega escritos citatorios con referencia de tres demandados, cuando solo en la presente demanda están relacionan dos, además en dicho escrito les informa que se acerquen a este juzgado para que proporcionen los correos correspondientes para sus notificación, texto que nada tiene que ver con la citación para notificación personal, artículo 291 del C G del P que reza en su numeral 3> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30), por ello se establece que las comunicaciones allegadas no cumplen con lo establecido en el artículo 291 C G del P.

Además, las comunicaciones allegadas, no tienen la constancia por parte de la empresa de servicio postal, del cotejado con sello de una copia de la comunicación enviada, no se expide constancia sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente, ya que ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. En otras palabras, no se allega las resultas de estas citaciones, si fueron entregadas o no, ni el cotejado. Por lo que hasta tanto no se efectúe la notificación en debida forma del artículo 291 y su envío, dando cinco días para que comparezcan (los dos demandados, no tres), comunicaciones que se deberán llegar con las resultas, si se entregaron o no, y el cotejo de cada una, como lo señala el artículo citado, y si no se presentan dentro de los cinco días, el interesado deberá enviar la comunicación de notificación por aviso, de que trata el artículo el 292 Ibidem, con la cual queden notificados los demandados, y las resultas de si recibieron o no, y su respectivo cotejo para la segunda comunicación, expedido por la empresa postal, si decide notificarlos por esta vía, ya que en el auto admisorio le da la posibilidad por el Código General del Proceso o por la ley 2213 de 2022., ya

que en dicha comunicación se cita el artículo 291 C G del P. ya que esta última ley, la 2213 de 2022, da la posibilidad de enviar a la dirección de los demandados, una sola comunicación con el auto a notificar y todos los anexos de la demanda, y que deberán dar respuesta al correo de este juzgado; por lo dicho, se requiere al interesado para que notifique a los demandados teniendo en cuenta la normatividad y así continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

DEMANDA: EJECUTIVA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00105-00.
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTRO MONCADA.
DEMANDADO: ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de entrega de títulos, se observa que dicha solicitud no cumple con lo establecido con lo señalado en el artículo 447 del C G del P, por lo que no se accede a la entrega de títulos.

En cuanto a la liquidación del crédito allegada; agréguese al expediente, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, ya que la presente demanda no tiene auto seguir adelante la ejecución, auto que decreta dar trámite a la liquidación del crédito, ya que con este auto queda el mandamiento de pago en firme, y no se ha notificado al demandado, esto a que este despacho no tuvo como notificado el demandado mediante auto de fecha .7 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00105-00.
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTRO MONCADA.
DEMANDADO: ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde apoderado de la parte demandante manifiesta que se efectuó el impulso procesal, en razón a que han transcurrido tiempo suficiente desde la presentación de liquidación del crédito, sin pronunciamiento al respecto; para resolver la petición, este despacho observa que en el presente trámite no existe auto seguir adelante la ejecución, auto que decreta dar trámite a la liquidación del crédito, ya que con este auto queda el mandamiento de pago en firme, esto debido a que en el proceso no obra que se haya notificado el demandado, además también se observa que la liquidación allegada no corresponde a este proceso. Itero NO corresponde ni las partes ni los títulos valores base de cobro, por lo que se requiere al solicitante tenga más cuidado y diligencia en el trámite procesal que evite desgaste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00100-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: ROSWAL NAVAS NAVAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en el que se pide el retiro de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente, SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA **RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00100-00**, solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. GARANTE: ROSWAL NAVAS NAVAS. por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00319-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.
DEMANDADO: NORBERTO GARCÍA ROMERO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que diligencia señalada para el día 7 de noviembre de 2023, a las 2:30 de la tarde, no se pudo llevar a cabo en razón a que a este despacho se colocó a disposición privado de la libertad para realzar audiencia de control garantías; es por lo que se fija como nueva fecha el próximo 30 de noviembre de 2023 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, audiencia que será virtual a través de la plataforma life size y link de enlace para unirse a ella será <https://call.lifesizecloud.com/19817616>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00190-00
DEMANDANTE: ANTUAN NUMA SANJUAN
DEMANDANDO: DOMUS LTDA, EN LIQUIDACIÓN Y SOLUCIONE SU VIVIENDA LTDA, EN
LIQUIDACIÓN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en auto de fecha 13 de mayo de 2022, que admitió el presente proceso, presenta falencia, ya que en dicho auto no está claro contra quien va dirigida la demanda, ya que se omitió dirigirla contra personas indeterminadas, y si bien es cierto que en el numeral cuarto del citado auto se ordena emplazarlos, pero en el numeral segundo no se relaciona las personas indeterminadas como demandado, por ello presentando falencia; y que si la demanda no va dirigida contra personas indeterminadas, numeral segundo, mal podría en el numeral cuarto emplazarlas; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de control de legalidad y 286 del C G del P, se corrige dicho auto en su numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** con radicado N. **°54-874-40-89-002-2022-00190-00** instaurado por **ANTUAN NUMA SANJUAN**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra **DOMUS LTDA, EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. **890505642-6**, y la sociedad **SOLUCIONES SU VIVIENDA LTDA, EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. **890504095-2 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Quedando el resto del auto incólume, ejecutoriado el presente auto, se emplazará a las personas indeterminadas ingresando al tyba sin necesidad de publicación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con notificación de la demandada, que obra que no contestó la demanda, por ende, no propuso excepciones, es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

BANCO DE COLOMBIA S A, obrando a través de apoderada, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de LUCRECIA CAPACHO LOZADA*, por las siguientes sumas de dinero: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.907.692) por concepto del capital, vertido en pagare sin número, suscrito el 24 de abril de 2017, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de marzo de 2023, y hasta su pago efectivo.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que La parte demandada LUCRECIA CAPACHO LOZADA se comprometió de manera incondicional suscribiendo y aceptando un título valor denominado pagaré y a su vez a cancelar en Cúcuta - Norte de Santander respectivamente, a favor de BANCOLOMBIA S.A las sumas de dinero generadas por concepto de un crédito adquirido con la entidad, conforme a los siguientes hechos que se narran a continuación y que son observados en el título valor: POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 24 DE ABRIL DE 2017:1.1. Dicho pagaré se suscribió en la ciudad de Cúcuta el 24 de abril de 2017 por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.907.692) los cuales serían pagaderos en la ciudad de Cúcuta el día 19 de marzo de 2023 en las oficinas de BANCOLOMBIA S.A. 1.2. La deudora se comprometió a reconocer a favor de la entidad financiera el valor de los intereses en caso de mora, por cada día de retardo, siendo estos liquidados al 38,03% anual o a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.1.3. La demandada al incurrir en cese en el pago de su obligación ha generado el cobro de intereses moratorios, los cuales deben ser ordenados a pago por su despacho desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, es decir, desde el día 20 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación; esto sobre el valor del capital adeudado al momento de la presentación de la demanda.

Que los documentos contienen todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio. Así mismo, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, en consecuencia, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 424 y S.S del C.G del P

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 2023-09-22 15:30:03, para lo cual se allega certificado de empresa postal que certifica el envío mediante mensaje de datos a su correo: cucutalinda@hotmail.es **LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, Mensaje enviado con estampa de Tiempo LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2023-09-24 19:03:59, con lo que quedó notificada, vencido el término de traslado, no contestó la demanda, en el correo institucional de este despacho, no aparece contestación, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor, pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda como se dijo; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón ochocientos mil pesos m/l (\$1.800.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00605
DEMANDANTE: FANNY ESTHER CANO GARCÍA.
DEMANDADO: RAUL IGNACIO FLORES ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
VINCULADO: BANCO COLPATRIA S A



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en el que se informa que no se pudo probar que la obligación hipotecaria está cancelada, ya que la demandante manifiesta que pago la misma, pero para probar se ofició al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que, con destino a este proceso, indique las razones para cancelar la medida del proceso 2011-316 vista en el folio de matrícula en la anotación No. 13, y la segunda petición, al banco Colpatria, para que certifique lo mismo respecto a la hipoteca que recae sobre el bien aquí a usucapir, y por la premura de subsanar la demanda no llegaron las respuestas, y que por ello manifiesta que reforma la demanda, citando al acreedor hipotecario vincular al proceso al “acreedor” hipotecario de conformidad con el numeral 5 del art. 375 del CGP, y con ello queda subsanada.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; i02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertinencia) promovida por la señora **FANNY ESTHER CANO GARCÍA** a través de apoderado judicial, en contra de **RAUL IGNACIO FLORES ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** y la vinculada **BANCO COLPATRIA S A**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al BANCO COLPATRIA S A, como acreedor hipotecario, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a **RAUL IGNACIO FLORES ROJAS y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la autopista internacional Cúcuta – San Antonio del Táchira No. 10 – 136 y calle 10 No. 3 – 05 casa T-9, Conjunto Residencial Cerrado Altos de Tamarindo III etapa, del Municipio de Villa del Rosario, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-199493, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-199493 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de lo aquí decretado.

SEXTO: ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

OCTAVO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

NOVENO: RECONOCER al Abogado **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE** como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2017-00524-00.
DEMANDANTE: AURA MARÍA TORRES CONTRERAS
DEMANDADO: DIOMEDES BOTELLO PÉREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bienes, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrados y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 24 de enero de 2024, a las 2:30 pm, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-257627, de propiedad del señor DIOMEDES BOTELLO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.194.659, avaluado en la suma de setenta y seis millones ochocientos diez mil ochocientos treinta y nueve pesos con treinta y dos centavos m/cte.(\$76.810.839,32), será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link.
<https://call.lifsizecloud.com/19829641>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00175-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A
DEMANDADO: PEDRO PABLO CALVO GUTIERREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2023-00175-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S. A.**, en contra de **PEDRO PABLO CALVO GUTIÉRREZ**, por el pago de las cuotas en mora, de las obligaciones Pagaré No 90000017727 y pagare N°8200094096, quedando el demandado al día en las obligaciones hasta octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares en caso de que se hayan materializado, desembargo, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311801, de propiedad del demandado señor **PEDRO PABLO CALVO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número No. 88.274.109; al momento de expedir el oficio, observar que no haya remanentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas; en virtud de que tanto los pagarés No. 90000017727 y pagare N°8200094096, como la escritura pública 2736 del día 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, documentos base cobro, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, e intégrese para que haga parte de los citados documentos, que sirvieron como base de cobro, los cuales quedan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A., ya que el expediente es netamente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA, MENOR CUANTÍA.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00610-00.

INTERESADOS: MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMIREZ – MARGARITA CARDENAS RAMIREZ y
ESPERANZA CARDENAS RAMIREZ.

CITADOS: GONZALO CARDENAS RAMIREZ y GLORIA CARDENAS RAMIREZ.

CAUSANTE: MARGARITA RAMIREZ DE CARDENAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del apoderado de los interesados, en donde se informa que el señor MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMIREZ, poderdante, falleció, se allega registro de defunción, y que le sobreviven hijos, se allegan registros civiles de nacimiento con el cual se prueba su parentesco; es por lo que téngase como herederos a CAMILO ALBERTO CARDENAS RODRIGUEZ Y RAFAEL LEONARDO CARDENAS RODRIGUEZ, en representación del señor MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00387-00.
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO ANDRADE PEÑALOZA.
DEMANDADO: FABIAN ALEXANDER ARAQUE BARROS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se ingresó al tyba el emplazado, el 18 de agosto de 2023, que no se hizo presente, es por lo que se procede a nombrar curador ad Litem del demandado FABIAN ALEXANDER ARAQUE BARROS, al doctor RONALD ALEXANDER ROBLES PÉREZ, correo roblesronald586@gmail.com comuníquese informando al designado que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00562-00.
DEMANDANTE: TERESA VERA GÓMEZ en Representación de su menor hija M. B. A. V
DEMANDADO: WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito reiterando la solicitud inscribir al demandado señor WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad a lo establecido en el inciso primero (Inc. 1º) del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, sería el caso acceder a la petición, ya que en este momento no es posible acceder a la plataforma, ya que el sistema no se ha implementado, y se está en la parte de capacitación de personal, por lo una vez se habilite la plataforma se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00533-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JUAN PABLO LUNA MONTES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de apoderado con facultad para recibir, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **54-874-4089-002-2022-00533-00**, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JUAN PABLO LUNA MONTES**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en caso de que se hayan materializado: Desembargo de salario de JUAN PABLO LUNA MONTES identificado con C.C. No. 1.111.341.160, como miembro adscrito al Ejército Nacional de Colombia. Desembargo del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN PABLO LUNA MONTES identificado con C.C. No. 1.111.341.160, registrado con matrícula inmobiliaria No. 172-58846. Desembargo de los dineros de bandos del señor JUAN PABLO LUNA MONTES identificado con C.C. No. 1.111.341.160., en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio. cumplido lo anterior archivar el presente trámite digitalizado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00300-00.
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO
DEMANDADOS: JAIME VARGAS MEDINA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega resultado de la notificación artículo 291 del C G del P, en donde no se logró notificar al demandado y se pide el emplazamiento; es por lo que se decreta el emplazamiento, del demandado señor JAIME VARGAS MEDINA, *de conformidad con el artículo 293 C G del P, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022 .Por secretaria ingrésese al demandado emplazado al sistema tyba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00638

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OSMAN ENRIQUE TORRES CARREÑO identificado con C.C. No. 1129485960.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OSMAN ENRIQUE TORRES CARREÑO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma.

RESPECTO AL PAGARE 8240093162

DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$17.472.911) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.

TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.779.564) por concepto de las cuotas dejadas de pagar, más los intereses de mora causados en cada cuota desde que se hicieron exigibles. Hasta su pago efectivo.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/04/2023	\$ 723.545
2	21/05/2023	\$ 739.379
3	21/06/2023	\$ 755.559
4	21/07/2023	\$ 772.093
5	21/08/2023	\$ 788.988
	TOTAL	\$3.779.564

DOSMILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.163.536) por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 26.26% E.A., desde el día 22 de abril de 2023 hasta el día 22 de agosto de 2023.

RESPECTO AL PAGARE 4870092325

DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$17.251.407) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de junio de 2023 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a OSMAN ENRIQUE TORRES CARREÑO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial, de igual manera, para garantizar el acceso al expediente al demandante, se le comparte el siguiente link, únicamente a la dirección electrónica aportada por este.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/juzgadovilladelrosario/EhgMizXYnIVDsb2YyWd6ORYBNdKSahjDhB7ogS-Xd7Q5fA?email=notificacionesprometeo%40aecs.co&e=1r28v8>

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN
RADICADO: 2023-00657**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.090.529.557, a través de apoderado judicial, contra CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S, identificada con Nit. No.901106531-4.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como es que;

A) Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Si bien es cierto, la parte demandante allega un documento, en el cual se encuentra el poder conferido, empero, no menos cierto es que, no se está transmitiendo un mensaje de datos.

B) No cumple con las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues, no se demostró que, con la presentación de la demanda, haya enviado copia de esta, con sus anexos, a la parte demandada.

C) Del acápite de las notificaciones, tenemos que la dirección electrónica aportada como canal digital, para notificar al demandado, contabilidadcerticar@hotmail.com no coincide con la registrada para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal del aquí demandado la cual es; contabilidadidf@gmail.com.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00659

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8, actuando través de endosatario en procuración, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra RAFAEL LEONARDO CRISTANCHO BONILLA identificado con C.C. No. 1.090.487.311.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

pues bien, revisada la escritura pública No. 1108-2017 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Como a modo de ejemplo, se puede observar dentro de los anexos de la demanda, vistos a folio 1 a 3, que la aquí demandante, aporta un poder otorgado mediante escritura pública, el cual esta digitalizado y aportado en formato ORIGINAL, tal cual como debió aportarse la escritura pública 1108-2017 con la que se constituyo la hipoteca.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00660

BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con Nit. 860.002964-4, actuando través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libre mandamiento de pago contra LEONARDO FRANCO CARREÑO identificado con C.C. No. 88258650.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 553 del 2017 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una digitalización de una mera copia con sus anexos, en algunos folios mal digitalizada, por lo que deberá aportar la digitalización del documento original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesorio, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00661

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MYRIAM MALDONADO BORJA identificado con C.C. No. 60.405.379.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MYRIAM MALDONADO BORJA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma.

SETENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$70.396.474) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 8340090139, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de mayo de 2023 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MYRIAM MALDONADO BORJA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial, de igual manera, para garantizar el acceso al expediente al demandante, se le comparte el siguiente link, únicamente a la dirección electrónica aportada por este.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/juzgadovilladelrosario/EIYvq41xXdJFrgBjBGVMZTYBf1_eK8c8JBFmbuVq9XmIQ?email=notificacionesprometeo%40aecs.co&e=RloguH

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00662

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por ALBERT JOSAFATT RUBIO RAMIREZ identificado con C.C. No. 88.131.463, a través de apoderado judicial, contra LORENA ROSIO SANABRIA FERREIRA identificada con C.C. No. 60.413.418.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, del numeral primero del acápite de las pretensiones, se tornan ininteligibles, en razón a que, no se estipula y no es claro, cual el valor del capital a cobrar.

De igual manera, del numeral segundo, se tiene que se está cobrando los intereses de plazo, en una suma de, (\$4.200.000.) sin que se exprese las fechas en que se incurrió en dichos intereses de plazo.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: No. 2023-00663

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso pago directo, impetrado por CHEVYPLAN S.A. identificado con NIT. 830.001.133-7, a través de apoderado judicial, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANGELA NATALY MOGOLLON BASTO identificada con C.C. No. 1.093.776.083.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo otorgado a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Ahora bien, está claro que, la parte demandante allega un “pantallazo” del supuesto poder conferido por mensaje de datos, empero, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues, no se observa, no se evidencia, que del mismo se desprenda claridad, que se esté transmitiendo un mensaje de datos, pues, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, número de identificación, del garante, del vehículo o de la obligación, datos que se echan de menos en el mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el pantallazo de la transmisión del poder mediante mensaje de datos, se puede evidenciar que fue enviado al correo fsdabogada@gmail.com empero, del poder aportado se observa que este fue conferido a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS el cual tiene como dirección para notificación judicial notijudic@sicc.com.co por lo que, el mensaje de datos transmitiendo el poder, debe provenir de la cuenta de correo electronico para notificaciones judiciales del demandante hacia la cuenta de correo electronico en el caso que nos ocupa a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No.2023-00681

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT: 900515759-7 actuando a través de apoderado judicial, contra YENNY MILENA CHACON BECERRA identificado con C.C. 60.394.309 y YOLANDA BECERRA VELASCO identificada con C.C. 37.238.289.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, si bien es cierto para omitir dar cumplimiento a la norma antes descrita allegan un folio que dice "MEDIDAS CAUTELARES" empero, este no trae solicitud alguna de decreto de medidas cautelares, por lo que no habiendo medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00682**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por CONFIRMEZA S.A.S., mediante apoderado judicial, contra el garante YEXZULY ANDREINA RODRIGUEZ RUBIO.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **KWID** placa **KTS000** modelo **2022**, color **GRIS ESTRELLA** que está en posesión de la garante, la señora YEXZULY ANDREINA RODRIGUEZ RUBIO identificado con C.C. No. 1.127.052.011.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S con teléfono 3502884444, y ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., con teléfono 3123147458 y una vez puesto a disposición del parqueadero, deberá comunicarlo, con envío del acta de retención y acta del parqueadero, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2023-00683**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA identificada con C.C. No. 1,093,761,831.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar el pagare se tiene que fue suscrito en la única agencia que existe en norte de

Santander, según se puede constatar de la página web del FNA, la cual es en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

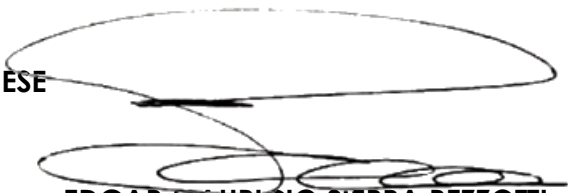
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00684

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ELIANA KARINA RAMIREZ CRISTACHO identificada con C.C. No 37.294.365.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00685

CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S., identificado con Nit. 900.920.706-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JAIRO ANTONIO GIL QUINTERO identificado con C.C. No. 13.488.411.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO ANTONIO GIL QUINTERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S., la siguiente suma.

DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$2.155.428) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 010-2022, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de agosto de 2022 y hasta su pago efectivo.

Mas lo intereses de plazo causados, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIRO ANTONIO GIL QUINTERO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido. de igual manera, para garantizar el acceso al expediente al demandante, se le comparte el siguiente link, únicamente a la dirección electrónica aportada por este.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/juzgadovilladelrosario/EioJEm4KvrZlul38pFss0roBdnNLuOP8t8sdVxGkO3_6ZA?e=DtcNab

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
RADICADO: 2023-00686

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de fijación de cuota de alimentos, impetrada por JESUS MARTINEZ GOMEZ identificado con C.C. 88.193.470 en representación de sus hijos menores C.A.M.B Y D.A.M.B., actuando a través de apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO identificada con C.C. No. 1.135.004.079.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilitan, como es que;

-. No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”.*

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: MONITORIO
RADADICADO: 2023-00687**

MARIO RAMON CHACON FLOREZ identificado con C.C. No. 88.187.099 actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda monitorio, en contra de MARTHA JOHANNA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 37.506.284.

ANTECEDENTES

La parte demandante presente proceso monitorio, manifestando que celebro contrato verbal con la demandada, para lo cual, indico la suma adeudada, las cuales son por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.640.000).

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz. La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos *"(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda"*

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 419 y 420 ibídem, se procederá admitir la demanda.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria propuesta por MARIO RAMON CHACON FLOREZ, contra MARTHA JOHANNA GONZALEZ PEREZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora MARTHA JOHANNA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 37.506.284, para que en el plazo de diez (10) días pague la suma de dinero por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.640.000)** o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a **MARTHA JOHANNA GONZALEZ PEREZ**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 421 inciso 2, en concordancia con el artículo 8º Ley 2213 de 2022. Con las advertencias de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia, el cual, no admite recursos y constituye cosa juzgada, por la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Art 421 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: No. 2023-00688

JULIO CESAR GUERRERO CORREA identificado con C.C. 5.750.631 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de MARCOLINO ROA BUITRAGO identificado con C.C. No. 13.389.469.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARCOLINO ROA BUITRAGO, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JULIO CESAR GUERRERO CORREA la siguiente suma de dinero:

➤ **LETRA LC- 21114150160**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de mayo de 2022.

➤ **LETRA LC- 21114150161**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de junio de 2022.

➤ **LETRA LC-21114150162**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de julio de 2022.

➤ **LETRA LC- 21114150163**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de agosto de 2022.

➤ **LETRA LC- 21114150164**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de septiembre de 2022.

➤ **LETRA LC- 21114150165**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de octubre de 2022.

➤ **LETRA LC-21114150166**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de noviembre de 2022.

➤ **LETRA LC-21114150167**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de diciembre de 2022.

➤ **LETRA LC- 21114150174**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de enero de 2023.

➤ **LETRA LC-21114150173**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de febrero de 2023.

➤ **LETRA LC-21114150172**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de marzo de 2023.

➤ **LETRA LC-21114150171**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de abril de 2023.

➤ **LETRA LC-21114150170**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de mayo de 2023.

➤ **LETRA LC-21113942894**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de junio de 2023.

➤ **LETRA LC-21113942893**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de julio de 2023.

➤ **LETRA LC-21113942892**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de agosto de 2023.

➤ **LETRA LC-21113942891**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de septiembre de 2023.

➤ **LETRA LC-21113942889**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día 01 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARCOLINO ROA BUITRAGO, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido. de igual manera, para garantizar el acceso al expediente al demandante, se le comparte el siguiente link, únicamente a la dirección electrónica aportada por este.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/juzgadovilladelrosario/Ek4Szyu9iSpCmZ1WSi9pGdoBCe_eWh_OXPxAirmeoj3sBA?email=yoreimadb2011%40gmail.com&e=XRvhJg

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: No. 2023-00689

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, contra la garante PASCUALA ORTIZ REYES.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora ORTIZ REYES y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)”

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 45 # 35-43 de la ciudad de BUCARAMANGA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Bucaramanga, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante en la ciudad de Bucaramanga, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, en la ciudad de Bucaramanga y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales (reparto) de Bucaramanga, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales (reparto) de Bucaramanga.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00694

DEMANDANTE: GEOVANNY CAÑAS RAMÍREZ

DEMANDADO: ALIX TERESA QUINTERO ARAQUE

GEOVANNY CAÑAS RAMÍREZ identificado con C.C. No. 88.194.266, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ALIX TERESA QUINTERO ARAQUE identificada con C.C. No. 60.401.052.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a ALIX TERESA QUINTERO ARAQUE pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a GEOVANNY CAÑAS RAMÍREZ la siguiente suma de dinero:

TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALIX TERESA QUINTERO ARAQUE conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada ALIX TERESA QUINTERO ARAQUE, registrado con matrícula inmobiliaria **No. 260-59525**, para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido. de igual manera, para garantizar el acceso al expediente al demandante, se le comparte el siguiente link, únicamente a la dirección electrónica aportada por este.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/juzgadovilladelrosario/EqJS_w7dcIBGkelE_tWf3VgBP-4WBUhiFnZx5LJmuBZuVQ?email=yoreimadb2011%40gmail.com&e=5DKrdV

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.